

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN TOLEDO, A 4 DE MAYO DE 1534, DISPONIENDO QUE LOS POBLADORES DE INDIAS NO PASEN DE UNA PROVINCIA A OTRA SIN LICENCIA DEL GOBERNADOR DE SU RESIDENCIA. [Archivo General de Indias, Sevilla. Indiferente General. Leg. 422, Libro 2.]

/f.º 94 v.º/ de officio
que los que estuvieron en vna
prouinçia no salgan della syn
licencia del governador.

don carlos etc. por quantos so-
mos ynformado que porque algu-
nos vezinos y pobladores de las
nuestras yndias yslas e tierra fir-
me del mar oçeano que biuen y

moran en algunas provinçias e yslas dellas se van a otras partes syn liçençia nuestra y de los nuestros gouernadores por se aprouechar de los aprouechamientos y frutos dellas de que las tales provinçias e yslas donde tienen sus asyentos reçiben notorio daño y es cavsya dese despoblar y queriendo prover en el remedio dello visto y platicado en el nuestro consejo de las yndias fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon e nos tovimoslo por bien por la qual proybimos y mandamos que ninguna ni algunas personas de ningun estado o condiçion que sean que estovieren e resydieren en vna provinçia o /f.º 95/ ysla no puedan salir ni salgañ della para yr a otra parte alguna syn licencia del nuestro gouernador de la tal provinçia e ysla donde resydieren so pena que por el mesmo hecho aya perdido e pierda el officio e offiçios y qualesquier yndios que tobieren en la tal provinçia o ysla asy por encomienda como por repartimiento o en otra qualquier manera e asymismo las casas tierras yn- genios e otros heredamientos e aprouechamientos que tobieren en las yslas e provinçias donde asy salieren y queden para syempre ynabiles para lo poder mas thener en ellas syn espeçial liçençia nuestra e mandamos a los nuestros presydes e oydores de las nuestras abdiençias que resyden en las çibdades de tenustitan mexico de la nueva españa y santo domingo de la ysla española e a todos los gouernadores corregidores alcaldes e otros juezes e justicias de las dichas nuestras yndias yslas e tierra firme del mar oçeano que guarden y cunplan e hagan guardar y conplir y

executar lo gontenido en esta nuestra carta en las personas de los que contra el thenor y forma della fueren y pasaren porque venga a notiçia de todos mandamos que sea pregonada publicamente en las plaças y mercados dessas çibdades villas y lugares por pregonero e ante escriuano publico e /f.º 95 v.º/ los vnos ni los otros no fagades ni fagan endeal por alguna manera so pena de la nuestra merçed y de diez mill maravedises para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. dada en la çibdad de toledo a quatro dias del mes de mayo de mill e quinientos e treynta y quatro años. yo el rey. refrendada del comendador mayor y firmada del cardenal y xarez y bernal y mercado.